



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel: 0918254123

Funza, Cundinamarca, Mayo 15 de 2020.

VERBAL RESTITUCION No. 252863103001201900548
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LABORATORIOS NUTRIPHARMA S.A.S.

SENTENCIA

Notificado como se encuentra la demandada LABORATORIOS NUTRIPHARMA S.A.S., y sin que dentro del término concedido haya contestado la demanda, procede el juzgado a decretar la restitución de los bienes dados en leasing financiero, en conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 384 y 385 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente providencia se dicta en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA-20-11549, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales y establecieron algunas excepciones, dentro de las cuales se enmarca el presente asunto, razón por la cual, procede el despacho a dictar sentencia con fundamento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

BANCOLOMBIA S.A., demandó por la vía del proceso verbal de restitución de bien mueble, previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P., a LABORATORIOS NUTRIPHARMA S.A.S., para que previo los trámites pertinentes, con citación y audiencia de los demandados, se declare la terminación del contrato de LEASING FINANCIERO No. 187799 consignado en el documento suscrito el 16 de marzo de 2016, por incumplimiento del pago de los cánones desde el 13 de diciembre de 2018, y se proceda a restituir el bien mueble, con la condena al pago de costas.

La demanda se funda en los siguientes hechos que se resumen así:

Que el 16 de marzo de 2016, BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y LABORATORIOS NUTRIPHARMA S.A.S. como locatarios, suscribieron el contrato de leasing financiero No. 187799 respecto del bien mueble denominado “MAQUINA SOFT GERATIN ENCAPSULATION MACHINE MODEL CS- RND WITH STANDARD ACCESORIES FOR NORMA OPERATION”, año de fabricación 2015, serie 1, ref. SOFT GERATIN ENCAPSULATION, pactándose entre las partes un canon inicial por valor de \$18.376.612,00 y 59 subsiguientes por valor de \$12.782.973,00.

Refiere la parte actora que el 13 de septiembre de 2018, las partes modificaron el contrato, en cuanto a plazo se refiere, extendiéndolo hasta el 13 de octubre de 2022, además, se varió el valor de los cánones de arrendamiento entre el 13 de octubre de 2018 y el 13 de marzo de 2019, por valor mensual de \$5.442.951,00 y 43 cánones cada uno por valor de \$13.265.772,00 comprendidos desde el 13 de abril de 2020 y el 13 de octubre de 2022.

El demandado LABORATORIOS NUTRIPHARMA S.A.S. al 13 de febrero de 2019 adeuda por concepto de cánones la suma de \$16.328.853,00, suma que corresponde el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2018 y 13 de febrero de 2019.

TRAMITE PROCESAL:

Se admitió la demanda el día 18 de junio de 2019, tramitada por el procedimiento prescrito en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

El demandado una vez notificado por aviso, y fenecido el termino concedido para dar contestación a la demanda, optó por guardar silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito, toda vez que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de procesos; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Está demostrado, con los documentos de los folios 2 a 16 del expediente, el contrato de LEASING FINANCIERO No. 187799 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y LABORATORIOS NUTRIPHARMA S.A.S. como locatarios, respecto del bien mueble denominado “MAQUINA SOFT GERATIN ENCAPSULATION MACHINE MODEL CS- RND WITH STANDARD ACCESORIES FOR NORMA OPERATION”, año de fabricación 2015, serie 1, ref. SOFT GERATIN ENCAPSULATION, pactándose entre las partes un canon inicial por valor de \$18.376.612,00 y 59 subsiguientes por valor de \$12.782.973,00, documentos que no fueron tachados de falsos.

En conformidad con el juego de cargas probatorias previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago del precio de los cánones de 13 de diciembre de 2018 hasta el 13 de febrero de 2019, es una negación indefinida, correspondiéndole al demandado demostrar el hecho contrario, esto es, el pago, y a su vez, con la verificación de éste, cumplir la carga procesal prevista en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., para poder ser oído en el proceso.

No habiéndose demostrado el pago de los cánones mensuales en mora por los locatarios demandados, ante la ausencia de oposición efectiva a la terminación del contrato y a la entrega del bien, debe ordenarse la restitución correspondiente, en aplicación del artículo 384 del C.G.P.

En consonancia con lo brevemente expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Funza, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de LEASING FINANCIERO No. 187799 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y LABORATORIOS NUTRIPHARMA S.A.S. como locatarios, respecto del bien mueble denominado “MAQUINA SOFT GERATIN ENCAPSULATION MACHINE MODEL CS- RND WITH STANDARD ACCESORIES FOR NORMA OPERATION”, año de fabricación 2015, serie 1, ref. SOFT GERATIN ENCAPSULATION.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN del del bien mueble denominado “MAQUINA SOFT GERATIN ENCAPSULATION MACHINE MODEL CS- RND WITH STANDARD ACCESORIES FOR NORMA OPERATION”, año de fabricación 2015, serie 1, ref. SOFT GERATIN ENCAPSULATION, a la demandante.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cund), para hacer la diligencia de entrega del bien objeto del contrato de leasing. Librar despacho comisorio.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho de única instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Notifíquese la presente mediante anotación en estado de conformidad a lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

<p>Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>Hoy _____, se notifica la presente providencia por anotación en estado según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Néstor Fabio Torres Beltrán Secretario</p>
--